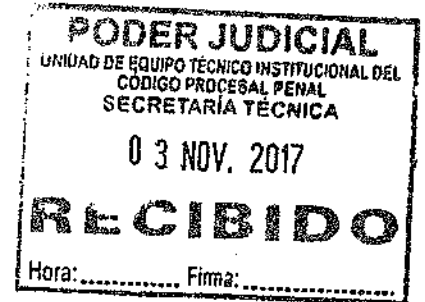




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**



Lima, 30 de Octubre de 2017

OF. Nro.6320-2017-S-SPPCS

Señor

RAFAEL ORÉ DÍAZ

*Secretario de la Unidad del Equipo Técnico Institucional Del
Código Procesal Penal*

Presente.-

*Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 07**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 16 de Junio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 277-2017**, interpuesto por la representante del Ministerio Público, en el **Proceso Nro. 0091-2014**, seguido contra Percy Martín Flores del Castillo y otros por el delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

*Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 277 - 2017
LIMA

Inadmisibilidad

Sumilla: cuando se invoca la casación excepcional el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Norma: inc.3 del art. 430º del Código Procesal Penal

Palabras clave: inadmisibilidad, motivos, recurso de casación, fines de la casación.

-Auto de calificación del Recurso de Casación-

Lima, dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

I. VISTOS

El recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra la resolución N° 6 del tres de febrero de dos mil diecisiete –folios ciento nueve–, que revocó la resolución N° 2 del veinte de enero de dos mil diecisiete –folios cincuenta y nueve–, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva de Percy Martín Flores del Castillo por el periodo de ocho meses; y reformándolo declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, formulado por el Ministerio Público de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, en la investigación seguida contra Percy Martín Flores del Castillo por el delito de lavado de activos y otros- en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo.

II. CONSIDERANDO:

1. Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse



acabadamente para que se declare bien concedido; que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

2. La casación, en tanto medio impugnatorio, comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto a la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad; y, en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).
3. Que, la representante del Ministerio Público en el escrito de casación –folios ciento treinta– invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial –inciso 4 del artículo 427º del Código Procesal Penal– por una errónea interpretación de la ley penal y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecidas por la Corte Suprema –causales contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 429º del Código Procesal Penal–, alegando que:
 - i) Se fije si los criterios de especial dificultad detectados en el requerimiento de prisión preventiva que deben mantenerse para la prolongación de la prisión preventiva o deban presentarse nuevas circunstancias; ii) Se fije si el requerimiento acusatorio, que contiene una pena concreta superior a los 4 años de privación de libertad, determina que el peligro procesal se incremente, mantiene o subsiste, como requisito para la prolongación de la prisión preventiva; y iii) La resolución recurrida se ha emitido con errónea interpretación del artículo 274º inciso 1 del Código Procesal Penal y de la Casación N° 147-2016.



4. Que, de la verificación del cumplimiento de los presupuestos objetivos, previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, pues en el caso de autos tratándose del delito de lavado de activos, que tiene señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años; además, habiendo la representante del Ministerio Público alegado la causal excepcional este presupuesto objetivo se encuentra superado.
5. Que, en cuanto concierne a los presupuestos subjetivos, se tiene, por un lado, que la recurrente es una parte procesal –representante del Ministerio Público–, por lo que se encuentra con legitimación activa para recurrir, y por otro lado, respecto a que si existe un agravio en perjuicio de la recurrente, ésta cuestionó la resolución N° 6 del tres de febrero del dos mil diecisiete –obstante a folios ciento nueve–, que revocó la resolución N° 2 que dispuso prolongar el plazo de prisión preventiva del imputado Percy Martín Flores del Castillo por el período de ocho meses; y reformándolo declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, formulado por el Ministerio Público contra el citado imputado –inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal–.
6. Que, si bien la representante del Ministerio Público en su recurso de casación ha señalado expresamente como causal de casación –el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, concordante con los incisos 3 y 5 del artículo 429° del citado Código–; esto es, la necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial; sin embargo, se advierte que a través de este recurso extraordinario, no expone de manera clara y puntual las razones que justificarían el desarrollo jurisprudencial, y menos sustenta, si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, y,



además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; pues como lo ha señalado la Corte Suprema, no sólo se trata de pretender que un tema se desarrolle, ni de expresar argumentos genéricos sobre la correcta aplicación de la ley, sino de justificar la presencia de un genuino interés casacional que busque afirmar la unidad de interpretación y aplicación de la ley.

7. En este sentido, se tiene la Casación N° 160-2015-Ucayali expedido por la Sala Penal Permanente, de fecha dos de octubre del dos mil quince, en su fundamento quinto, donde se estableció dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial: *"i) es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, y ii) la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de interés general y no solo de la colectividad de las partes"*.

8. Por otro lado, la representante del Ministerio Público, en el recurso planteado, se circunscribe en efectuar un recuento de lo acontecido durante el desarrollo de la investigación y a cuestionar la actividad probatoria realizada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional al emitir la resolución recurrida, debiendo precisarse que dichos cuestionamientos no pueden ser materia de análisis vía recurso de casación, pues mediante dicho recurso no se puede pretender la



revaloración de los medios probatorios actuados, ya que la Sala Suprema no constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir su resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho.

9. Asimismo, se debe considerar que el recurso de casación, al tener una naturaleza excepcional, sólo hace que se dilucide un tema trascendental o conflictivo en materia de interpretación de normas sustantivas o procesales, que afecten en esencia el proceso penal; que en el caso de autos, la representante del Ministerio Público, solicita se declare nula la resolución impugnada; sin embargo, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional al emitir la citada resolución ha realizado una correcta interpretación del artículo 274º inciso 1 del Código Procesal Penal- prolongación de la prisión preventiva, emitiendo la resolución N° 06 del tres de febrero de dos mil diecisiete, —obranste a folios ciento nueve, que revocó la resolución N° 02 de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, que dispuso prolongar el plazo de prisión preventiva del imputado Percy Martín Flores del Castillo por el periodo de ocho meses y reformándola declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público—, la misma que ha sido debidamente motivada, obrante en el considerando sétimo de la resolución cuestionada los fundamentos en que descansa su decisión, las cuales se encuentran con arreglo a ley.

10. Además, la citada Sala Penal al emitir la resolución recurrida lo realizó acorde a los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la Casación N°147-2016, que estableció los requisitos de la prolongación de prisión preventiva —véase considerando 7.3 de la alzada obrante a folios



ciento veintidós-; siendo ello así, no existe una apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecido por este Supremo Tribunal.

1. Por lo que, al no consignar los requisitos antes citados en su recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 430° del Código Procesal Penal, sus fundamentos, así desarrollados, carecen de entidad suficiente como para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial; en consecuencia, su recurso de casación resulta inadmisibile
12. Que, el artículo cuatrocientos noventa y nueve numeral uno del Código Procesal Penal establece, que están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, por lo que estando a que la recurrente es el Ministerio Público corresponde exonerarla del pago de costa del recurso.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra la resolución N° 6 del tres de febrero de dos mil diecisiete -folios ciento nueve-, que revocó la resolución N° 2 del veinte de enero de dos mil diecisiete -folios cincuenta y nueve- que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva de Percy Martín Flores del Castillo por el periodo de ocho meses; y reformándolo declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, formulado por el Ministerio Público de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, en la investigación seguida contra Percy Martín Flores del Castillo y otros por el delito de lavado de activos y otros- en agravio del Estado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 277 - 2017
LIMA

II. EXONERARON al recurrente del pago de las costas del recurso, de conformidad con el artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal.

III.MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

IV.ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Interviene la señora Juez Suprema Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Figueroa Navarro.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

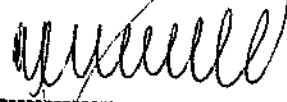
CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CC/aaa.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

27 OCT 2017